

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 030-2020-00666-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 5 de noviembre de esta anualidad por el Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor William Alfonso Quicazan Ojeda solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que resuelva la petición presentada el 3 de septiembre de 2020.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

En la fecha referida atrás, solicitó a la entidad encausada que se declarara la prescripción de la acción ejecutiva por cuenta de las infracciones de tránsito impuestas en su contra, la cual no ha sido contestada.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento, en auto del 26 de octubre de 2020.

2. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá se opuso a la prosperidad del resguardo reclamado, para lo cual adujo que es improcedente, por cuanto la tutela no es la vía para discutir los cobros ni se agotaron los recursos judiciales con que cuenta el quejoso para la protección de sus garantías constitucionales. Adicionalmente, en la resolución n.º 073831 del 22 de octubre de 2020 se decretó la prescripción del ejercicio de la acción de cobro frente a tres comparendos y mediante el oficio n.º SDM-DGC-164507 de la misma fecha referida se atendió la petición del reclamante.

3. El *a quo*, en fallo del 5 de noviembre del año en curso, concedió el amparo deprecado y ordenó a la entidad accionada que notificara la respuesta a la solicitud formulada por el accionante, debido a que, si bien en la resolución aludida por el

organismo encausado se atendió de fondo, clara, precisa y de modo congruente el reclamo del gestor, no se adosó prueba que demostrara que la misma fuera puesta en conocimiento de aquella persona.

4. Inconforme con esta determinación, la autoridad censurada la impugnó,

reiterando los argumentos expuestos en el escrito inicial e insistiendo en que no se han certificado las funciones que él desempeñó en la empresa encausada.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

3. En el presente caso, el ciudadano William Alfonso Quicazan Ojeda solicitó, el 3 de septiembre de 2020, a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá que se

declarara la prescripción de la acción ejecutiva por cuenta de las infracciones de tránsito n.º 4611395, 6065367 y 6665711 impuestas en su contra.

Frente a este requerimiento, la entidad accionada expidió la resolución n.º 073831 del 22 de octubre de 2020, mediante la cual se decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos referidos en el párrafo anterior. Igualmente, se emitió el oficio n.º SDM-DGC-164507 de la misma fecha mencionada por el cual se notificaría el acto administrativo aludido. Las comunicaciones anteriores fueron entregadas al peticionario el 28 de octubre y el 5 de noviembre del año pasado, a través de correspondencia certificada y mensaje de datos enviado al correo electrónico informado por esa persona.

Por consiguiente, es claro que durante el trámite de esta acción constitucional, la autoridad enjuiciada brindó una respuesta que reúne los requisitos previstos para que no se tenga por vulnerado el derecho fundamental de petición, la cual fue puesta en conocimiento del interesado. Esto implica que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión fue superada.

En efecto, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es menester señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

4. Por consiguiente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b31fe8d19189057d0126bfb20bc4fe128c7a437f7ec5963f1b5fdc4fe852134

Documento generado en 15/01/2021 05:07:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00056-00
Clase: Ejecutivo

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil en providencia del 27 de octubre de 2020, mediante el cual se confirmó el auto de fecha 05 de agosto de 2020, con el cual se negó el mandamiento de pago, dentro del expediente de la referencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

226f4baf1911795f30b7e5eb5159a093ad6c2e10740ba52ef78ea200e03cbdb9

Documento generado en 15/01/2021 05:07:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00373-00
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Adecue las pretensiones de la demanda, señalando individualmente, la factura a ejecutar, con fecha de vencimiento, fecha desde la cual se deben cobrar los intereses de mora.
2. Aporte las facturas a ejecutar, para lo cual se fija cita el día 19 de enero de 2021 a las 3:30 P.M en la sede judicial del despacho, Carrera 9 No. 11-45 piso 6 Complejo Judicial Virrey - torre central - a fin de que las entregue de manera **magnética** en CD o USB.
3. Aporte poder el poder arrimado en la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad demandante y/o ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2816e29effc9e4e168a11d639a13db358ef5d9810b8a2cf22ca3547ca4407200

Documento generado en 15/01/2021 05:07:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00374-00
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aporte, certificación o copia de la actuación procesal de los expedientes que se citan en el numeral 1 del contrato comercial, con la debida nota de ejecutoria a fin de poder establecer que las condiciones del acuerdo comercial fueron cumplidas por parte del ejecutante.

2. Arrime certificado de Libertad y Tradición del inmueble citado en el numeral 2 del contrato comercial, a fin de verificar si se dio o no el levantamiento de las medidas cautelares, puesto que a pesar de estar citado en el acápite de pruebas aquel no se anexó a la demanda.

3. Modifique los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, siempre y cuando con los documentos solicitados se deduzca que existen diferencia entre las fechas impuestas en el escrito demandatorio y lo probado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1afbc8095e60ed49ce6c1331b62e9ab278f710be288b7588414b4e5e8737dc88

Documento generado en 15/01/2021 05:07:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00375-00
Clase: Divisorio.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Arrime certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto del litigio actualizado – expedición no menor a 30 días-, dado que el aportado data del mes de agosto del año 2020.

2. Complemente el acápite de PRETENSIONES de la demanda, especificando con claridad los lineros y detalles de la partición material solicitada, pues no es dable acudir a lo mencionado en el dictamen simplemente, pues las declaraciones a realizar en la futura sentencia deben ser o versar sobre lo pedido en el escrito demandatorio.

3. Integre el acápite de PRETENSIONES de la demanda, especificando el valor de las mejoras pedidas en lo que respecta al tercer piso del inmueble objeto de división.

4. Adecue la demanda de conformidad a lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que respecta a señalar claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a06d193771f793238e4aa3f469aff7eb5f03a231ed559ae1f32292d5e72e48de

Documento generado en 15/01/2021 05:07:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00377-00
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Adecue las pretensiones de la demanda, señalando individualmente, la factura a ejecutar, con fecha de vencimiento, fecha desde la cual se deben cobrar los intereses de mora.
2. Aporte las facturas a ejecutar, para lo cual se fija cita el día 19 de enero de 2021 a las 3:00 P.M en la sede judicial del despacho, Carrera 9 No. 11-45 piso 6 Complejo Judicial Virrey - torre central- a fin de que las entregue de manera **magnética** en CD o USB.
3. Aporte poder el poder arrimado en la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad demandante y/o ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c13dde99213b2fa8cb4693e8d5d96b02636c2d4e8a5afbfc21f39d006854df5d

Documento generado en 15/01/2021 05:07:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00378-00
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Complemente los hechos de la demanda, señalando cual era el plazo inicial para pagar las obligaciones adquiridas en los pagarés, puesto que si el ejecutado incurrió en mora al pago de los intereses corrientes, existió entre las partes un término inicial en el que se pagarían las obligaciones sin que este sea citado en la demanda ni en los legajos que son base de la ejecución.

2. Indique la razón por la cual no está ejecutando los intereses de plazo dejados de cancelar por parte del deudor, siendo que tal razón es el motivo del diligenciamiento de los pagarés según lo citado en la demanda.

3. Complemente las pretensiones de la demanda, conforme las resultas del numeral 2, de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f799ef1fe9b2e56ec05b17d7025d72346db9ba8cf44dba816b08e5f1c47fd902

Documento generado en 15/01/2021 05:07:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00379-00
Clase: Pertenencia.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aporte, certificado especial para proceso de pertenencia, que tenga una fecha de expedición reciente, toda vez que el aportado data de hace más de un mes.

2. Anexe certificado catastral del año 2020 del bien objeto de usucapión.

3. Adjunte, certificado de libertad y tradición normal del bien objeto de litigio, que tenga una fecha de expedición reciente, toda vez que el aportado data de hace más de un mes.

4. Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del año 2020.

5. Adecue la solicitud de pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado por el artículo 212 del Código General del Proceso, de manera específica y no de forma general como lo contiene la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85a2f3bf05c758157ab42013fc708d736083f53042f1d082bb4807629893355d

Documento generado en 15/01/2021 05:07:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**